

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICADO 2020-00403**

Jamundí, Abril catorce de dos mil veintiuno

REF: EJECUTIVO

DTE: GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ

DDO: JUAN MIGUEL FERNANDEZ LOZANO

ERIKA ANDREA GOMEZ GONZALEZ

La presente demanda **EJECUTIVA** propuesta por **GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ** en contra de **JUAN MIGUEL FERNANDEZ LOZANO Y ERIKA ANDREA GOMEZ GONZALEZ**; correspondió por reparto este despacho judicial librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N°2054 del 2 de diciembre de 2020, por la obligación contenida en el PAGARE anexo a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

La notificación de la demandada **ERIKA ANDREA GOMEZ GONZALEZ**, se surtió por conducta concluyente a través del auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estados el día **26 de febrero de 2021**, habiéndosele remitido el expediente al correo electrónico **kosita2007@hotmail.com** el día **3 de marzo de 2021**, quien dentro del término no propuso ninguna excepción, ni tachó de falso el título valor.

El demandado **JUAN MIGUEL FERNANDEZ LOZANO**, se surtió a través de AVISO, remitido a la dirección física aportada en el escrito de demanda "**CARRERA 46 SUR No.13-28 BARRIO TERRANOVA de Jamundí**" recibido el **día 18 de febrero de 2021**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de Junio de 2020, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna además tampoco tachó de falso el título valor allegado como base de recaudo.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

El título valor pagare aportado a la demanda, , reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en el se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante y la fecha del vencimiento.

Mediante la firma del documento (título valor) Pagaré y su entrega, surge a cargo del otorgante una obligación cambiaria.

Ahora bien, el acreedor es titular del derecho incorporado al título y, por su parte el deudor está obligado a solucionar el pago, ya que se trata de una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del C. G. PROCESO.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **GERARDO ENRIQUE AGUILAR RAMIREZ** contra **JUAN MIGUEL FERNANDEZ LOZANO Y ERIKA ANDREA GOMEZ GONZALEZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365, fijese como agencias en derecho la suma **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 60 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha : Abril 15 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732bad8d7e05104e1919aada010ab75d26217f541d6b701e525e6795bcd28fa4

Documento generado en 13/04/2021 12:15:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**